

Expte.

DI-1333/2015-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALBA**

**44395 ALBA
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29-07-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“En relación con obra ejecutada hace varios años, ya se planteó la posible existencia de una ocupación de viario público en la localidad de ALBA DEL CAMPO, según informe emitido por el Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de DGA, a instancias de la Delegación Territorial.

Como quiera que persiste dicha situación, sin que el Ayuntamiento de ALBA haya actuado para reponer la edificación a la alineación oficial, solicito su mediación para que el Ayuntamiento recupere el viario público ocupado.”

Se acompañaba a dicha queja, por una parte, copia de Informe emitido en fecha 14-06-1988, por el entonces Secretario Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de D.G.A. en Teruel, a requerimiento de la Delegación Territorial del Gobierno autonómico en dicha provincia; y, por otra, copia de Informe emitido por Servicios Técnicos para ese Ayuntamiento de fecha 3-02-2015.

TERCERO.- Assignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López, responsable del área de Urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8621, de 31-07-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Alba, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de lo actuado por esa

Administración ante la comprobada falta de ajuste a alineaciones oficiales de P.D.S.U. de actos edificatorios realizados en C/ La Fuente nº 26, y promovidos por D. J... A... S... S..., conforme se acredita en copias de los informes adjuntos a la queja, y la ocupación de viario público que dicha falta de ajuste supone, con remisión a esta Institución de copias de los acuerdos o resoluciones municipales adoptadas al respecto, y de cuál sea la postura de la actual Corporación municipal, en orden a la recuperación del dominio público viario ocupado por el denunciado incumplimiento de alineaciones oficiales.

2.- Con fecha 2-09-2015 se remitió recordatorio de la solicitud de información, al Ayuntamiento (R.S. nº 9542, de 4-09-2015).

3.- En misma fecha de precedente salida del recordatorio, 4-09-2015, recibimos escrito del Ayuntamiento de Alba, adjuntando Informe de Técnico municipal, fechado en 17-08-2015, que hacía constar :

“El 20 de julio de 1995 D. J... A... S... S... solicitó licencia de obras para tirar una pared de 12 metros de largo por 1,80 m de alto en la calle La Fuente nº 26 para levantarla en la misma longitud por 4,50 m de alto y abrir hueco para puertas de aproximadamente 4,50 m.

Con fecha 15 de septiembre de 1997 D. J... A... S... S... solicitó la emisión de certificado que debe comprender todo lo necesario para estar acorde con el artículo 44 de la Ley 30/1992.

Con fecha 25 de septiembre de 1997 se emite informe por el Arquitecto Técnico R... I... D... en el que se indicaba que el cerramiento se ubicaba fuera de ordenación y se informaba favorablemente condicionado al cumplimiento de la alineación prefijada.

El 7 de noviembre de 1997 el Ayuntamiento concedió licencia de obras condicionada a la alineación actualmente existente en el P.D.S.U.

Actualmente el cerramiento se ha ejecutado y no se ajusta a la alineación establecida en el P.D.S.U. lo que constituye una infracción urbanística grave.

Las infracciones urbanísticas prescriben a los cuatro años desde que se cometiesen por lo que a fecha de hoy no procede acometer obras de restitución de la legalidad, quedando las obras fuera de ordenación.”

4.- Comprobado que dicho informe técnico era reproducción literal de otro anterior, de fecha 3-02-2015, ya remitido al interesado presentador de queja y copia del cual se había aportado a ésta, con fecha 9-11-2015 (R.S. nº 9895, de 11-09-2015) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Alba, señalando a dicha Corporación :

“.....dado que lo remitido es un informe técnico, que se limita a concluir la imposibilidad de actuación sancionadora, por razón de haber prescrito la infracción urbanística, pero nada dice acerca de la imprescriptibilidad del dominio público ocupado, le agradeceré que me amplíe la información remitida, completando la misma con lo que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información, esto es :

“... con remisión a esta Institución de copias de los acuerdos o resoluciones municipales adoptadas al respecto, y de cuál sea la postura de la actual Corporación municipal, en orden a la recuperación del dominio público viario ocupado por el denunciado incumplimiento de alineaciones oficiales.”

5.- En misma fecha en que tuvo salida recordatorio de la precedente solicitud de ampliación de información al citado Ayuntamiento, de fecha 14-10-2015 (R.S. nº 11.125, de 15-10-2015), recibimos escrito del Ayuntamiento de Alba, fechado en 6-10-2015, que nos respondía :

“Primero.- Que es una queja que data del año 1978.

Segundo.- Que desde esa fecha las distintas corporaciones han hecho caso omiso de la queja, incluyendo una en la que su hija D^a M... A... H... R..., fue concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Alba.

Tercero.- Que visto el informe del técnico municipal y una vez prescrita la infracción urbanística este Ayuntamiento no tiene interés de incoar expediente al respecto.”

CUARTO.- Según resulta de los antecedentes aportados a la queja, la situación planteada por la misma, ya fue objeto de un Informe solicitado por el entonces Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alba a la Delegación Territorial en Teruel, de Diputación General de Aragón, y emitido en fecha 14-06-1988, por el entonces Secretario del Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Aunque se ha solicitado al Ayuntamiento, en las peticiones de información hechas al mismo para instrucción del expediente que nos ocupa, copias de los acuerdos o resoluciones municipales adoptadas al respecto, no se nos ha remitido documentación alguna, por lo que cabe concluir que, a lo largo de los años transcurridos, ninguna de las sucesivas corporaciones municipales ha adoptado resolución al respecto, y así lo confirma el último de los comunicados recibidos, al remontar la queja al año 1978 (año en que se otorgó una licencia de obras, que ha venido siendo cuestionada en cuanto a la ejecución de éstas por no ajustarse a la alineación oficial y ocupar dominio público viario), y añadir *“...que desde esa fecha las distintas corporaciones han hecho caso omiso de la queja”*.

El antes mencionado Informe, de fecha 14-06-1988, haciendo

referencia al régimen jurídico del viario público, recordaba :

“El art. 79 de la LBRL establece que los bienes de las entidades locales son "de dominio público" o "patrimoniales", y que "son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público".

El art. 74.1 del RDL 781/1986, y el art. 3 del RBEL, concretan que "son bienes de uso público local", entre otros, "los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, ...".

Por prescripción legal, los bienes de dominio público son "inalienables, inembargables e imprescriptibles" (art. 80 LBRL, y art. 5 RBEL).

Si por regla general, según el art. 81 de la LBRL, la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere un Expediente en el que se acrediten la oportunidad y legalidad, la aprobación definitiva de los Planes de ordenación urbana produce automáticamente ese cambio de calificación.

A tenor del art. 7 RBEL, "se clasificarán como bienes patrimoniales las parcelas sobrantes", y se conceptúan como tales "aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades locales que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado".

Este tipo de bienes es el único susceptible de venta directa a los colindantes (art. 115 RBEL).

Por otra parte, y dentro de esta somera exposición del régimen jurídico del viario público, hay que recordar que las Entidades locales, también por prescripción legal, gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas :

a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.

b) La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes.

Hecha la exposición que antecede, en lo que respecta al asunto que es objeto de este informe, parece procedente indicar :

- Que la vía pública de la zona es, como tal vía pública, un bien de dominio público, y por tanto inalienable, inembargable e imprescriptible, y comprende el espacio situado entre las alineaciones oficialmente aprobadas por el PDSU.

- Que, en el supuesto de que la alineación oficial aprobada definitivamente por el PDSU fuera continuidad de la alineación de hecho establecida por la edificación del Sr. S... S..., y puesto que la propiedad del solar pintado de amarillo aparece perfectamente delimitada por la primitiva pared de piedra, el terreno situado entre dicha pared y la alineación oficial debería clasificarse como "parcela

sobrante", y por tanto como bien patrimonial.

- Que, en el supuesto de que la alineación oficial coincidiera con las primitivas paredes de piedra, y la esquina de la edificación del Sr. S... S... hubiera sobresalido de tal alineación, estaríamos ante un supuesto de ocupación particular de un espacio de dominio público y, por lo tanto, el Ayuntamiento podría, en todo momento, recuperar por sí la posesión de dicho espacio."

Y haciendo referencia a la anulabilidad de las licencias de edificación sobre espacios libres, señalaba :

"El art. 188.2 de la LS establece que "las licencias u ordenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en los Planes serán nulas de pleno derecho. Mientras las obras estuvieren en curso de ejecución se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia y a la adopción de las demás medidas previstas en el artículo 186. Si las obras estuvieren terminadas, se procederá a su anulación de oficio por los trámites previstos en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

Si partimos de la consideración de los espacios viarios previstos en el planeamiento municipal como espacios libres, en el sentido y a los efectos a que se refiere el art. 188.2 LS, y lo relacionamos con la característica de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público (art. 80 LBRL y art. 5 RBEL) y con la prerrogativa de recuperación de tales bienes en cualquier momento (art. 82 LBRL), podemos concluir que una licencia municipal de obras, que afecte a espacio viario público, al ocupar con la edificación parte de dicho viario, es anulable en todo momento, de oficio, por los trámites previstos en el art. 109 de la Ley de Procedimiento, esto es, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

En cuanto a la legislación aplicable al supuesto de licencia planteado, y en la medida en que la misma fue otorgada en 1978, es evidente que debe ser la LS en su redacción resultante de la reforma de 2 de Mayo de 1975 Consecuentemente con lo antes indicado, no cabe aducir, a juicio del abajo firmante, como hizo en su momento el Ayuntamiento, en respuesta a la reclamación presentada por D. P... H... B..., que la edificación realizada no era susceptible de actuación administrativa alguna por haber transcurrido el plazo de un año, ya que éste plazo no es de aplicación cuando la edificación afecta a espacios libres o zonas verdes, y ello aun cuando la obra contase con licencia municipal."

Terminaba dicho Informe formulando las siguientes conclusiones y alternativas posibles de actuación municipal :

“Primero.- El Ayuntamiento de ALBA DEL CAMPO es plenamente competente para la aprobación y para la modificación de su planeamiento urbanístico, únicamente condicionado a la aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo, por tratarse de Municipio de menos de 50.000 habitantes y no capital de Provincia.

Segundo.- La determinación de las alineaciones oficiales y del viario público es actividad urbanística propia del planeamiento municipal. Por tanto, el Ayuntamiento, al aprobar o modificar dicho planeamiento municipal tiene competencia para determinar, mantener o modificar alineaciones y características físicas del viario público urbano, como su anchura y situación respecto a las parcelas edificables.

Tercero.- La delimitación de alineaciones hecha por el P.D.S.U. de ALBA DEL CAMPO actualmente vigente, aprobada definitivamente por la CPU en fecha 25-6-1982 , se atenia, en la zona concreta a que se refiere este informe, a las alineaciones de propiedad anteriormente existentes, como puede comprobarse comparando el Plano de Alineaciones de dicho PDSU y el Plano Catastral de 1975, del que se adjunta copia.

Cuarto.- Si bien es cierto que la obra ejecutada por D. J... A... S... S... contaba con licencia municipal (de fecha 23-10-1978), la edificación no se ajustó a la alineación oficial aprobada, o mejor dicho, vigente entonces, que era la catastral de propiedades. Por tanto, parece lo cierto que la edificación ocupó una pequeña porción de espacio viario público, produciendo un saliente en esquina que es perfectamente apreciable sobre el terreno.

Quinto.- Dado que el espacio viario ocupado por tal edificación, aun cuando la obra se hiciera amparada en licencia municipal, no prescribe a favor del promotor de dicha edificación, precisamente por ser un bien de dominio y uso público, el Ayuntamiento puede, en todo momento, recuperar la posesión del mismo. Y la licencia de obras concedida, al afeitar a un espacio libre, es nula de pleno derecho (art. 188.2 LS) Y. por tanto, el Ayuntamiento puede proceder a su anulación de oficio, previo dictamen favorable del Consejo de Estado (dictamen que habría de solicitarse a través de la Presidencia de la D.G.A.).

Sexto.- El Ayuntamiento de ALBA DEL CAMPO puede, tal como hemos indicado, modificar las alineaciones del viario publico en la zona en cuestión, pero al hacerlo deberá justificar las razones urbanísticas que le llevan a tal decisión. Si como consecuencia de la

modificación de alineaciones el espacio viario ocupado en su día por la edificación del Sr. S... S... se deja dentro de alineación, ese espacio pasa a tener la calificación jurídica de bien de propios (parcela no utilizable), susceptible de enajenación por venta directa al colindante.

Séptimo.- Si, por el contrario, el Ayuntamiento decide proceder por la vía de la anulación de la licencia, en la parte en que afectaba al viario público, y a recuperar el espacio entonces ocupado, lo procedente será el llegar a un acuerdo de demolición de lo ilegalmente construido, una vez producido el acuerdo de anulación de la licencia, y a la indemnización al promotor, puesto que éste actuó amparado por licencia municipal, y siempre y cuando se acredite por éste que el Proyecto para el que solicitó licencia comprendía también la ocupación de una parte de espacio público, pues si lo ocurrido es que se excedió de los límites de la licencia, al referirse el Proyecto únicamente a terrenos de su propiedad, estaríamos ante una presunta infracción urbanística, que, si bien no podría ser sancionada ya económicamente por haber prescrito tal posibilidad, sí podría autorizar o legitimar al Ayuntamiento a acordar la demolición, y posiblemente sin derecho a indemnización.

Octavo.- En todo caso, corresponde al Ayuntamiento de ALBA DE CAMPO decidir respecto a los aspectos antes indicados, y optar por la alternativa de actuación que considere más acorde a Derecho y que mejor armonice los intereses públicos y privados en presencia.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, procede hacer la precisión de que, dados los antecedentes remotos del asunto planteado, ya suficientemente examinados en su día, en el informe de 1988 al que hemos hecho alusión en precedente apartado Cuarto de antecedentes, y teniendo en consideración los límites legales de plazo para admisión a trámite de quejas dirigidas a esta Institución, desde el primer momento hemos partido de que ninguna actuación administrativa municipal era posible en cuanto a la eventual infracción urbanística que pudiera haberse cometido en su día, y que, en todo caso, estaría prescrita por el transcurso de los plazos legalmente previstos para una reacción de protección de la legalidad urbanística.

Queda fuera de nuestra competencia temporal, al haber transcurrido más de un año desde que pudo presentarse queja a esta Institución, la supervisión tanto de lo actuado urbanísticamente por el Ayuntamiento de Alba entre 1978 y 1988, en relación con la construcción de edificio de uso agrícola (almacén y granero), como respecto a obras de demolición de pared

y nueva construcción, en 1997, a las que aludía el informe del técnico municipal, de fecha 3-02-2015, y el que, reproduciendo el mismo, nos fue remitido a esta Institución, fechado en 17-08-2015, Informes que, como no puede ser de otro modo, reconocen la situación de “fuera de ordenación”, con las consecuencias legales que de ello se derivan, a tenor de lo previsto en art. 82 del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón.

Por tanto, nuestra instrucción se ha orientado exclusivamente a conocer la postura municipal respecto a la situación denunciada en queja, en cuanto a las competencias y facultades que por el ordenamiento jurídico administrativo local se reconocen al Ayuntamiento en orden a la recuperación del dominio público ilegalmente ocupado por particulares, porque dicha competencia permanece en el tiempo, por razón de ser imprescriptible el dominio público, y porque, tal y como establece el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, *“la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...”*.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo que ya se señalaba en precitado informe de 1988, remitido al Ayuntamiento de Alba, por la Delegación Territorial del Gobierno Autonómico, para adopción de alguna de las alternativas que allí se proponían, entonces por referencia a disposiciones de la Legislación Básica del Estado en materia de Régimen Local, nuestra actual normativa autonómica (Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, REBASO), recoge igualmente :

* Que *“son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público...”* y que *“son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos”* (art. 170 de la Ley 7/1999, y art. 3 del REBASO).

* Que *“los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles...”* (art. 172 de la Ley 7/1999, y art. 6 del REBASO).

* Que, al amparo de lo establecido en art. 173 de la Ley 7/1999, y art. 47 y siguientes del REBASO, *“las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas :*

a) *la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;*

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;

c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;

d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, y

e) el desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.

2. Las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos.

Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.

3. Las entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.”

* Que “las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada” (art. 172.2 de la Ley 7/1999, y art. 43 del REBASO).

Para llevar a efecto dicha actuación municipal, el apartado 2 del art. 43 del REBASO, dispone : “El ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales requerirá dictamen previo del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado.”

* Que, en relación con este derecho de los ciudadanos, establece el art. 44 del REBASO :

“1. Cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a las Entidades locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. De este requerimiento se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correspondientes acciones.

2. Cuando falte un mes para finalizar el plazo del ejercicio de las correspondientes acciones o, en todo caso, transcurridos treinta días hábiles desde el requerimiento vecinal sin que la Entidad local acuerde el ejercicio

de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

3. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.”

* Que, igualmente, en el art. 45 del REBASO, se establece la posibilidad de actuación de la Administración Autonómica, al disponer :

“1. Cuando una Entidad local no ejerciera las facultades de defensa y recuperación de sus bienes de dominio público, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá requerirle para la realización de las acciones concretas de defensa o recuperación de dichos bienes.

2. La Entidad local deberá iniciar las acciones indicadas en el requerimiento en el plazo señalado al efecto, notificándolo al citado Departamento, con remisión de los documentos justificativos.

A la vista de las acciones iniciadas, si se considerasen suficientes, se dará por finalizado el procedimiento.

3. Si en el plazo de tres meses desde el requerimiento éste no fuera atendido por la Entidad local, el Gobierno de Aragón podrá deducir recurso contencioso-administrativo contra dicha inactividad.”

* Recordemos, por otra parte, que conforme a lo establecido en Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, corresponde también al Departamento de Presidencia de la Administración Autonómica, atender las solicitudes de dictamen preceptivo de dicho Consejo, que le dirijan las entidades locales, en relación con revisión de actos nulos de pleno derecho. (arts. 13 y siguientes).

TERCERA.- Ciñéndonos, pues, a lo que es supervisión de la actuación municipal en el cumplimiento de su obligación legal de defensa y recuperación del dominio público viario, consideramos que la postura municipal, tanto de las Corporaciones anteriores, como la que se manifiesta en respuesta última, de fecha 6-10-2015, remitida a esta Institución, ni fue en sucesivas Corporaciones anteriores, ni lo es ahora, a juicio de esta Institución, conforme a Derecho, por lo que procede formular Recomendación al Ayuntamiento, y Sugerencia a la Administración Autonómica.

Y, con independencia de ambas, informar al ciudadano del derecho que le asiste, conforme a lo previsto en art. 44 del REBASO, de ejercitar dicha acción de recuperación del dominio público viario que hubiera resultado ilegalmente ocupado por edificación particular a la que se alude en

queja, al amparo del carácter imprescriptible del dominio público, actuando en nombre e interés del Ayuntamiento, viniendo éste obligado a facilitar los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto se soliciten por escrito dirigido al Presidente de la Corporación. Y de que, en caso de prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN al AYUNTAMIENTO DE ALBA, para que, en cumplimiento de su obligación legal de defensa y recuperación del dominio público viario que hubiera resultado ilegalmente ocupado por edificación particular a la que se alude en queja, al amparo del carácter imprescriptible del dominio público, y atendiendo a los antecedentes que constan en esa Administración, se acuerde la incoación de expediente a tal efecto, solicitando el preceptivo *“dictamen previo del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado”* (art. 44.2 del REBASO), y desarrollando las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que, en su caso, haya lugar, hasta la efectiva recuperación del dominio público viario cuya ocupación se ha denunciado.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA del GOBIERNO DE ARAGON, para que, al amparo de lo previsto en art. 45 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO), aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, se requiera al Ayuntamiento de Alba para la realización de las acciones concretas de defensa o recuperación del dominio público viario ilegalmente ocupado por edificación particular a que se refiere la queja presentada, y, se proceda en consecuencia, si transcurrido el plazo de tres meses previsto en apartado 3 del antes citado artículo del REBASO, desde el requerimiento, éste no fuera atendido por dicha Administración Local.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación

formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 28 de octubre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE